

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL



Número: 9723

Fecha: 28 de enero de 2026

Aprobado: Rosachely Rivera Santana
Secretaría de Estado
Departamento de Estado

REGLAMENTO NÚM. 45

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ACCESO, IDENTIFICACIÓN Y EL USO DEL SISTEMA DE CÁMARAS DE VIGILANCIA EN LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Aprobado el 27 de enero de 2026

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I – DISPOSICIONES PRELIMINARES	3
Sección 1.1 – Título	3
Sección 1.2 – Autoridad.....	3
Sección 1.3 – Declaración de propósitos.....	3
Sección 1.4 – Aplicabilidad	3
Sección 1.5 - Análisis de Costo-Beneficio	4
Sección 1.6 – Definiciones.....	4
TÍTULO II – CONTROL DE ENTRADA Y SALIDA DE EMPLEADOS	5
Sección 2.1 – Tarjeta de accesos	5
Sección 2.2 – Tarjeta de identificación.....	5
TÍTULO III – SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y GRABACIONES	7
Sección 3.1 – Propósito	7
Sección 3.2 – Operación de las cámaras de vigilancia	7
Sección 3.3 – Funcionamiento	7
Sección 3.4 – Localización	7
Sección 3.5 – Evidencia ante Tribunales	8
Sección 3.6 – Cadena de evidencia	8
Sección 3.7 – Responsabilidad de custodia y protección.....	8
TÍTULO IV – SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS	8
Sección 4.1 – Accesos.....	8
Sección 4.2 – Almacenamiento de grabaciones e información	8
Sección 4.3 – Monitores.....	8
TÍTULO V – PRODUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE GRABACIONES DIGITALES	9
Sección 5.1 – Periodo regular de conservación de imágenes	9
Sección 5.2 – Protección de eventos específicos en el sistema	9
Sección 5.3 – Solicitud de inspección.....	9
TÍTULO VI – DUPLICIDAD DE IMÁGENES	9
Sección 6.1 – Autorización	9
Sección 6.2 – Copias de grabaciones.....	9

Sección 6.3 – Registro de revisión de grabaciones	9
TÍTULO VII – NOTIFICACIÓN, PUBLICIDAD Y RECLAMACIONES.....	10
Sección 7.1 – Notificación	10
Sección 7.2 – Avisos de advertencia.....	10
Sección 7.3 – Procedimiento de reclamaciones o quejas	10
TÍTULO VIII – DISPOSICIONES FINALES	10
Sección 8.1 – Cláusula de salvedad	10
Sección 8.2 – Enmiendas	10
Sección 8.3 – Exclusión.....	10
Sección 8.4 – Vigencia	11
Sección 8.5 – Derogación	11

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL
REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ACCESO Y EL USO DEL SISTEMA DE CÁMARAS DE
VIGILANCIA EN LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

TÍTULO I – DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 – Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento para el control de acceso, identificación y el uso del sistema de cámaras de vigilancia en la Oficina del Contralor Electoral”.

Sección 1.2 – Autoridad

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes delegados al Contralor Electoral por los Artículos 3.003A, 3.006 y 3.007 de la Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” y a tenor con la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Gobierno Electrónico”.

Sección 1.3 – Declaración de propósitos

 La Oficina del Contralor Electoral (OCE) ejerce una función fiscalizadora del uso de los fondos de financiamiento de campañas políticas que constituye una operación delicada para la protección de los usuarios de nuestros servicios y de los empleados que ejercen dicha operación. Las facilidades físicas comunes del edificio donde está ubicada la OCE son compartidas por otras entidades y son accesibles a una variedad amplia de personas que no son usuarios de nuestros servicios. Es necesario, por lo tanto, proteger las áreas de acceso comunes a nuestras oficinas, incluyendo las áreas de ascensores, pasillos, escaleras y otras áreas de acceso en los espacios que ocupa la OCE en el edificio, para garantizar la protección de nuestros empleados, usuarios e invitados a nuestras oficinas. Las cámaras de vigilancia nos permiten documentar en video el acceso a nuestras facilidades.

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los parámetros y estándares necesarios para regular el control de acceso, así como el uso del sistema de cámaras de vigilancia con el fin de garantizar la protección a la vida y a la propiedad dentro de las instalaciones físicas de la Oficina del Contralor Electoral.

Sección 1.4 – Aplicabilidad

Este Reglamento aplica a toda persona, empleado o visitante que entre a las facilidades de la Oficina del Contralor Electoral.

Sección 1.5 - Análisis de Costo-Beneficio

La Oficina del Contralor Electoral certifica que la adopción de este Reglamento no representa un impacto fiscal adicional para el erario ni impone cargas económicas a la ciudadanía.

Sección 1.6 – Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado aceptado por el uso común y corriente.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. “Áreas comunes” – Lugares utilizados por las personas que visitan o trabajan en la Oficina en donde no existe una expectativa de intimidad, tales como: pasillos, áreas abiertas de trabajo, ascensores, entradas y salidas, entre otros.
2. “Aviso” – Anuncio o rótulo colocado en lugares próximos a donde se instale una cámara de seguridad.
3. “Bitácora” – Registro en el cual se anotan los sucesos ocurridos durante un periodo de tiempo, en orden cronológico.
4. “Cámara de vigilancia” – Dispositivo electrónico que capta imágenes.
5. “Contralor Electoral” – Oficial Ejecutivo de la Oficina del Contralor Electoral.
6. “División” – División de Apoyo Tecnológico, dependencia de la Oficina del Contralor Electoral, que tiene bajo su custodia y jurisdicción los equipos electrónicos, servicios, materiales y personal relativos a los servicios de sistemas de información, independientemente de su localización.
7. “Empleado” – Toda persona que trabaje o preste servicios a cambio de un salario y que ocupe un puesto en la Oficina del Contralor Electoral y que reciba compensación por ello, incluyendo personas bajo contrato y aspirantes a empleo.
8. “Grabadora Digital” – Equipo electrónico utilizado para grabar y almacenar las imágenes captadas por las cámaras de vigilancia.
9. “Incidentes” – Hechos ocurridos, conducta criminal, emergencias médicas, accidentes, incendios, explosiones y sucesos que ponen en peligro a personas y propiedad.

10. "Monitor" – Equipo electrónico en el cual se puede observar en vivo lo que a su vez es captado y grabado a través de la cámara de vigilancia.
11. "Oficial Principal de Informática" (OPI) – empleado nombrado por el Contralor Electoral ante PRITS, responsable de la gestión y supervisión de la infraestructura tecnológica y manejo de datos. El OPI es el director de la División de Apoyo Tecnológico de la OCE.
12. "Oficina" u "OCE" – Oficina del Contralor Electoral.
13. "Reglamento" – Reglamento para el control de acceso y el uso del sistema de cámaras de vigilancia en la Oficina del Contralor Electoral.
14. "Sistema de Vigilancia Electrónica" – Mecanismo establecido en las instalaciones de la Oficina para proteger y velar por la seguridad de los empleados, del público en general que visita las instalaciones y de toda la propiedad pública, mueble e inmueble, que ubica en ella.
15. "Tarjeta de Identificación" – Tarjeta que se expide a cada empleado de la Oficina, la cual contiene la foto y nombre del empleado.
16. "Tarjeta de Acceso" – Tarjeta electrónica, *token*, biométrico o mecanismo alternativo que la Oficina expida a cada empleado para acceder a las áreas de trabajo designadas.
17. "Visitante" – Toda persona que acude a la Oficina, sin ser empleado, según definido por este Reglamento.

TÍTULO II – CONTROL DE ENTRADA Y SALIDA DE EMPLEADOS

Sección 2.1 – Tarjeta de accesos

Todos los empleados de la Oficina del Contralor Electoral tendrán acceso a sus respectivas áreas de trabajo, utilizando su tarjeta de identificación o tarjeta de acceso. No obstante, el Oficial Principal de Informática (OPI) o la persona designada por el Contralor Electoral delimitará el acceso de cada empleado a las distintas áreas de la Oficina tomando en consideración los criterios de seguridad y confidencialidad.

Sección 2.2 – Tarjeta de identificación

Las siguientes normas serán aplicables a todos los empleados con relación a la tarjeta de identificación:

1. Todo empleado, sin excepción, será responsable de tener y portar su tarjeta de acceso y su tarjeta de identificación en un lugar visible mientras esté en la Oficina o se encuentre en gestiones oficiales fuera de ella. De igual forma, la obligación de utilizar dicha tarjeta se extiende a empleados que asistan a la Oficina, sea, fuera de sus horas laborables o mientras estén disfrutando de alguna licencia.
2. La única persona autorizada a tener posesión de la tarjeta de identificación es el empleado al cual le ha sido asignada, quien es responsable de mantenerla en buen estado. Queda prohibido la prestación o transferencia de la tarjeta a otro empleado o a un tercero y permitir el acceso a personas no autorizadas mediante prácticas como el *piggybacking* o *tailgating*, que implican el ingreso de terceros sin la debida autenticación. Para garantizar la seguridad de las instalaciones, se recomienda que cada empleado verifique que las puertas se cierren correctamente después de su ingreso y reporte cualquier incidente sospechoso de inmediato.
3. En caso de pérdida, el empleado deberá notificar inmediatamente a su supervisor, no más tarde del próximo día laborable, para que este solicite a la División de Administración y Recursos Humanos la expedición de una tarjeta nueva y la División de Apoyo Tecnológico desactive la tarjeta extraviada. El reemplazo de la tarjeta tendrá un costo que deberá ser cubierto por el empleado. En caso de hurto, debe presentar una declaración por escrito, so pena de perjurio, describiendo cómo ocurrió el hurto, en cuyo caso el costo de reemplazo no aplicará. La División de Administración y Recursos Humanos podría, discrecionalmente, requerirle al empleado que presente una querrela ante la Policía, dependiendo de las circunstancias del hurto.
4. Cuando un empleado olvide su tarjeta, firmará su asistencia en el registro de visitantes de la Oficina y solicitará a la División de Administración y Recursos Humanos una tarjeta provisional la cual se registrará a su nombre. Esta tarjeta debe ser devuelta al finalizar la jornada de trabajo. El personal de la División de Apoyo Tecnológico podrá desactivar la tarjeta olvidada si entiende que hay un riesgo de seguridad.
5. Cuando la apariencia de un empleado cambie tan drásticamente que sea difícil o imposible reconocerlo al compararlo con la foto de su tarjeta de identificación, deberá solicitar una tarjeta nueva y entregar la tarjeta original a la División de Administración y Recursos Humanos.
6. La tarjeta de identificación es propiedad de la Oficina, por lo cual deberá ser devuelta a la División de Administración y Recursos Humanos, una vez sea solicitado en caso de jubilación, cesantía, despido, terminación en el empleo o terminación del contrato para poder completar los procedimientos correspondientes. La tarjeta asignada a cada empleado también le será requerida cuando se le haya aplicado una acción disciplinaria que conlleve la suspensión de empleo o destitución.

TÍTULO III – SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y GRABACIONES

Sección 3.1 – Propósito

Se establece el Sistema de Vigilancia Electrónica en las instalaciones físicas de la Oficina del Contralor Electoral con el propósito principal de asistir y colaborar en la detección y prevención de conducta y actos ilegales, asistencia en situaciones de emergencias, incendios, explosivos, vigilancia de equipo tecnológico y accidentes de cualquier naturaleza que pongan en riesgo la seguridad de la vida o propiedad.

Sección 3.2 – Operación de las cámaras de vigilancia

Las imágenes se grabarán en formato digital, solo cuando las cámaras de vigilancia capten movimiento en las escenas. Dicho movimiento activará automáticamente el sistema de grabación digital, incluyendo diez (10) segundos antes y después al movimiento. No obstante, cuando exista información de posibles actos ilegales o cuando la situación existente razonablemente lo amerite, se podrá programar para grabar una o más escenas de forma continua. Esto requiere la autorización previa del Contralor Electoral.

Las imágenes serán observadas por el OPI o algún otro personal autorizado por el Contralor Electoral. En aquellos casos que se observe una actividad que pueda dar margen a la comisión de un delito o la acusación de una persona, se debe hacer una anotación en la bitácora sobre conducta observada. Esta anotación debe incluir la fecha, la hora, el lugar y un resumen de lo observado. Además, debe indicar si se notificó a alguna persona o a la Policía de Puerto Rico.



Las cámaras de vigilancia tendrán capacidad para hacer acercamientos digitales. No podrán grabar sonido.

Sección 3.3 – Funcionamiento

Las cámaras de vigilancia estarán en funcionamiento continuo las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, sujeto a cualquier desperfecto mecánico imprevisto.

Sección 3.4 – Localización

Las cámaras de vigilancia serán instaladas en lugares visibles dentro del edificio que ocupe la Oficina del Contralor Electoral. Específicamente, se localizarán en las áreas de recepción, pasillos principales y en cualquier otro lugar donde ameriten ser ubicadas.

Las cámaras de vigilancia no se colocarán en oficinas, cubículos, baños o cualquier otro lugar en donde exista una expectativa razonable de intimidad. Tampoco se instalarán cámaras de vigilancia ocultas que no puedan ser identificadas ni detectadas a simple vista.

Sección 3.5 – Evidencia ante Tribunales

Si un incidente ocurrido dentro de las facilidades de la Oficina del Contralor Electoral diera lugar posteriormente a un proceso administrativo, civil o criminal, las grabaciones generadas por el Sistema de Vigilancia Electrónica podrán ser utilizadas como evidencia en los distintos foros.

Sección 3.6 – Cadena de evidencia

Es imprescindible que todo proceso relacionado a la operación del Sistema de Vigilancia, así como la producción y custodia de las grabaciones generadas por el mismo se realice de forma tal que se garantice la admisibilidad de los mismos en un proceso ante un foro con jurisdicción, a tenor con las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

Sección 3.7 – Responsabilidad de custodia y protección

El OPI o la persona que el Contralor Electoral designe será responsable por la custodia y protección de aquellas grabaciones de las cámaras de vigilancia que pudieran ser utilizadas como evidencia en un Tribunal de Justicia o Foro Administrativo.

TÍTULO IV – SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS

Sección 4.1 – Accesos

El Sistema de Vigilancia Electrónica y la grabadora digital estarán localizados en áreas supervisadas directamente por la División de Apoyo Tecnológico. Se permitirá el acceso solo al OPI y personal de la División de Apoyo Tecnológico, operadores del sistema, al Contralor Electoral y a cualquier otra persona designada o autorizada por este último. En determinadas circunstancias, se permitirá acceso a personal de la Policía de Puerto Rico y el personal de mantenimiento, siempre que estén bajo la supervisión del OPI o un empleado designado por este.

Sección 4.2 – Almacenamiento de grabaciones e información

Las grabaciones generadas por el Sistema de Vigilancia Electrónica y el registro de entrada y salida de los empleados serán almacenadas en el banco de datos establecido a esos fines el cual contendrá un acceso restringido.

Sección 4.3 – Monitores

Los monitores por medio de los cuales se podrá observar en vivo lo que a su vez es captado y grabado a través de las cámaras de vigilancia podrán ser ubicados en la División de Apoyo Tecnológico, áreas de recepción y en cualquier otro lugar que garantice la seguridad de los empleados.

TÍTULO V – PRODUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE GRABACIONES DIGITALES

Sección 5.1 – Periodo regular de conservación de imágenes

El Sistema de Vigilancia Electrónica de la Oficina del Contralor Electoral, producirá grabaciones que se almacenarán en el banco de datos del sistema. El sistema grabará las imágenes de las cámaras de vigilancia por un periodo mínimo de diez (10) días. Luego de vencido el periodo, el sistema continuará la grabación sobrescribiendo la imagen más antigua en el banco de datos.

Sección 5.2 – Protección de eventos específicos en el sistema

Cuando ocurra un incidente se anotará en la bitácora y el OPI o cualquier otra persona designada por el Contralor Electoral protegerá y conservará en el Sistema de Vigilancia Electrónica el tiempo del incidente y las cámaras que lo tomaron para que éstos no sean borrados, alterados o destruidos al pasar el periodo de los diez (10) días. Las grabaciones de incidentes serán almacenadas hasta que pierdan su utilidad.

Sección 5.3 – Solicitud de inspección

Para propósito de investigación de un incidente ocurrido en una fecha anterior a la solicitud de inspección, se podrá solicitar por escrito al Contralor Electoral dentro de un periodo de diez (10) días de ocurrido el evento, el examen de cualquier grabación previamente retenida en el banco de datos del Sistema de Vigilancia Electrónico. Será discrecional del Contralor Electoral autorizar la solicitud e imponer los límites, si alguno, que considere pertinente para salvaguardar la fidelidad de las imágenes.

TÍTULO VI – DUPLICIDAD DE IMÁGENES

Sección 6.1 – Autorización

En las instancias en que se requiera el contenido de una copia de las grabaciones de las cámaras de vigilancia para fines investigativos, su duplicación será autorizada de forma expresa por el Contralor Electoral. Las copias que se produzcan solo podrán ser entregadas a las personas autorizadas por el Contralor Electoral a recibirlas.

Sección 6.2 – Copias de grabaciones

La entrega de copias de grabaciones de imágenes tomadas por las cámaras de vigilancia deberá ser consignada en un recibo oficial firmado por el empleado de la Oficina que la entrega, así como firmado por la persona que la recibe. De igual forma, se indicará en el recibo oficial circunstancias tales como fecha, hora y autorización para la entrega. Además, la transacción deberá ser registrada en la bitácora de operaciones.

Sección 6.3 – Registro de revisión de grabaciones

El OPI o cualquier otro empleado que designe el Contralor Electoral mantendrá un “registro de revisión de grabaciones”. En el mismo se debe registrar el día, la fecha y la hora en que se revise

alguna grabación, el nombre y la identificación de la persona o las personas que participen en la observación de las imágenes, así como el propósito de la revisión y los archivos que sean borrados, si alguno.

TÍTULO VII – NOTIFICACIÓN, PUBLICIDAD Y RECLAMACIONES

Sección 7.1 – Notificación

Previo a establecer el Sistema de Vigilancia Electrónica se notificará a los empleados la implantación de este. La notificación a estos efectos deberá incluir, entre otras cosas, información sobre: (a) el tipo de vigilancia a utilizarse; (b) la naturaleza de los datos a obtenerse; (c) la frecuencia con que habrá de usarse el medio de vigilancia; (d) lugar donde se instalará el sistema de vigilancia; (e) localización del equipo de monitoreo; y (f) el mecanismo administrativo disponible para canalizar las quejas de los empleados sobre el particular.

Sección 7.2 – Avisos de advertencia

En todo lugar visible al público o donde operen cámaras de vigilancia dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina, deberá colocarse un aviso que indique que se opera un sistema de grabación, sin audio, las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

Sección 7.3 – Procedimiento de reclamaciones o quejas



Toda queja o reclamación basada en la aplicación e interpretación de este Reglamento, será presentada por escrito y dirigida al Contralor Electoral. El documento de reclamación deberá incluir el evento o situación específico en que se basa su reclamo y el remedio solicitado. Una vez presentada la reclamación, el Contralor Electoral tomará la determinación que corresponda a tenor con este Reglamento y con las facultades delegadas en la Ley 222-2011, según enmendada.

TÍTULO VIII – DISPOSICIONES FINALES

Sección 8.1 – Cláusula de salvedad

Si cualquier palabra, oración, sección, parte, artículo o inciso de este Reglamento es declarado inconstitucional o nulo por un tribunal con jurisdicción, continuarán vigentes sus restantes disposiciones.

Sección 8.2 – Enmiendas

La OCE podrá enmendar este Reglamento en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación de la Ley 222.

Sección 8.3 – Exclusión

Por disposición de los Artículos 3.003A (dd) y 12.004 de la Ley 222, este Reglamento está exento de cumplir con el proceso de reglamentación dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 38-2017, según enmendada.

Sección 8.4 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su firma por el Contralor Electoral.

Sección 8.5 – Derogación

En conformidad con la normativa aplicable, queda derogado en su totalidad el Reglamento 8304 aprobado por el Departamento de Estado el 19 de diciembre de 2012.

De igual forma, queda derogado el Reglamento Núm. 23, titulado “Reglamento para el control de acceso y el uso del sistema de cámaras de vigilancia en la Oficina del Contralor Electoral”, así como cualquier Orden Administrativa que, en todo o en parte, resulte incompatible con las disposiciones del presente Reglamento, en la medida en que exista tal incompatibilidad.

Esta derogación responde a que, conforme a la regla que dispone que cuando un reglamento ha sido enmendado en más de dos ocasiones debe ser derogado y sustituido en su totalidad, el presente reglamento incorpora múltiples enmiendas que, constituirían al menos una tercera revisión sustantiva del texto vigente.

La aprobación del presente Reglamento se enmarca dentro del proceso de revisión periódica que lleva a cabo la Oficina del Contralor Electoral, con el propósito de asegurar que su reglamentación esté alineada con la política pública vigente y en pleno cumplimiento con el marco legal aplicable.

En San Juan, Puerto Rico a 27 de enero de 2026.



Walter Vélez Martínez

Contralor Electoral